MEMORANDO

24 de Septiembre de 2020
Bogotá D.C., 2020-09-24 08:06

Al responder cite este Nro.
20201030212663

PARA: **WILLIAM GABRIEL REINA TOUS**
Secretario Técnico Consejo Directivo

JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ
Director de Asuntos Étnicos

MYRIAM ANDREA CALDERÓN JIMÉNEZ
Subdirectora de Asuntos Étnicos

DE: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico - Ejercicio de la gestión catastral en el marco de los proceso de legalización y formalización de territorios colectivos de comunidades étnicas.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
IHs7D-QKASVt-Yvoh-YdDa-OnDSN

I. ANTECEDENTES.

En el marco de la sesión No 45 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, celebrada el pasado 15 de julio de los corrientes, se puso a consideración del órgano colegiado el proyecto de Acuerdo *"Por el cual se actualiza el área establecida en las Resoluciones No. 73 del 18 de diciembre de 1992 y No. 32 del 30 de noviembre de 1998, expedidas por el INCORA, se sanea el Resguardo Indígena Caimán Nuevo, del pueblo Tule con siete (7) mejoras propiedad del resguardo y una (1) adquirida por el INCORA, se amplía sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, cuatro (4) predios baldíos del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y siete (7) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizados en jurisdicción de los municipios de Turbo y Necoclí departamento de Antioquia"*.

Como lo sugiere el epígrafe mismo del mencionado proyecto, a través del aquel se persigue no solo el saneamiento y la ampliación del Resguardo Indígena Caimán Nuevo, sino, además, la aclaración y/o corrección previa del área del territorio colectivo consignada en las resoluciones 73 de 1992 y 32 de 1998, expedidas en su momento por el extinto INCORA.

Pues bien, se ha hecho conocer a esta Oficina, por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC presentó un "Informe de Asesoría Técnica" frente al contenido del reseñado proyecto de Acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, recomienda que la Oficina Jurídica de la ANT emita un concepto *"sobre la aplicabilidad de los procedimientos catastrales con fines registrales contemplados dentro del Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, para la propiedad colectiva y los temas*

de aclaración y/o rectificación de cabida y linderos de las tierras de las comunidades étnicas"

En atención de lo dicho, me permito emitir el concepto jurídico solicitado en los siguientes términos:

II. ANÁLISIS LEGAL Y CONSIDERACIONES

Como es sabido, el impulso a la transformación productiva, la competitividad agropecuaria y agroindustrial como fuentes de generación de oportunidades y crecimiento para la población rural, constituye uno de los objetivos estructurales del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2020. Para la consecución de dicho propósito, se han venido alineando distintas estrategias, dentro de las que se encuentra la decisión de conjuntar las labores orientadas a la democratización del acceso a la tierra, representadas en la política de ordenamiento social de la propiedad, con las actividades necesarias para la correcta caracterización física, jurídica y económica de los predios rurales, concretadas en el servicio público catastral.

En este sentido, el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 instituyó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) como gestor catastral, condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para el ordenamiento social de la propiedad y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos. En línea con lo indicado, el Decreto 148 de 2020 dispuso:

> *Artículo 2.2.2.2.20. Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral.*
>
> *En los términos del Artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a cargo la conservación catastral, por lo que una vez levantada e incorporada la información física y jurídica del catastro en el SINIC o la herramienta tecnológica que haga sus veces, las competencias catastrales en cabeza de dicha entidad cesarán respecto de los predios objeto de intervención y se trasladarán al Gestor Catastral competente.*
>
> *De cualquier forma, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) podrá adelantar cualquier proceso de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural con el insumo catastral que otro gestor haya levantado previamente.*
>
> *Parágrafo 1°. Las disposiciones referidas en este artículo a la ANT le serán aplicables a todas las entidades públicas del orden nacional que se habiliten como gestores catastrales para el cumplimiento de sus funciones legales, en los términos del artículo 2.2.2.5.2. del Decreto número 1983 de 2019.*
>
> *Parágrafo 2°. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la Unidad Nacional de Tierras Rurales, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces, salvo para efectos de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
IHs7D-QKASVt-Yvoh-YdDa-OnDSN

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

IHs7D-QKASVt-Yvoh-YdDa-OnDSN

Parágrafo 3°. Los municipios o zonas objeto de intervención en los cuales la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adelantará la gestión catastral serán definidos conforme a los criterios fijados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 4°. En las zonas rurales objeto de su intervención como gestor catastral, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) expedirá los actos administrativos que permitan armonizar el componente físico y jurídico del catastro con la información registral y que sean necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad.

Artículo 2.2.2.2.22. Corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad. En el marco de los trámites de ordenamiento social de la propiedad que adelante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), conforme a las competencias establecidas en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 y atendiendo a la función de gestor catastral consignada en el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, cuando se identifique la existencia de una inconsistencia entre el levantamiento predial realizado por dicha entidad con la información registral, los actos administrativos que resuelven de fondo los asuntos sometidos a estudio ordenarán la aclaración, actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del área del predio intervenido, siempre que los linderos estén debida y técnicamente descritos, sean verificables por métodos directos o indirectos y no exista variación en los mismos, sin necesidad de adelantar un proceso de rectificación o inclusión de área.

Se tiene de lo trasuntado, que el rol de la Agencia como gestor catastral se activa bajo dos posibles circunstancias: cuando la entidad ejecuta algún proceso relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y cuando la misma es llamada a participar, por disposición del el MADR en tanto cabeza del sector administrativo agropecuario y de desarrollo rural, en la ejecución de proyectos estratégidos de orden nacional, definidos bajo los criterios de aquel. En uno u otro caso puede entonces la ANT levantar el componente físico y jurídico de los predios rurales sometidos a su competencia y adoptar las determinaciones necesarias para garantizar la correspondencia entre la realidad física de los inmuebles rurales y la información registral y catastral que se tenga de los mismos.

Ahora bien, siendo que el ordenamiento social de la propiedad no se limita a los asuntos enlistados en el artículo 58 del Decreto-Ley 902 de 2017, sino que se extiende a todas las actividades perfiladas al acceso progresivo, a la distribución equitativa de la tierra y a la planificación, gestión y financiación del suelo rural en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad[1], esta Oficina considera que los procesos de dotación de tierras y legalización o formalización de territorios colectivos étnicos quedan comprendidos dentro de dicha noción, por lo que la ANT estaría facultada para corregir, actualizar y rectificar las áreas y los linderos de los resguardos o de las tierras de las comunidades negras, de manera concomitante con los procesos de ampliación, saneamiento o

[1] Ordenamiento Social de la Propiedad. Es un proceso de planificacion y gestion para ordenar la ocupacion y uso de las tierras rurales y administrar las tierras de la Nacion, que promueve el acceso progresivo a la propiedad y a otras formas de tenencia, la distribucion equitativa de la tierra, la seguridad juridica de la tenencia de la tierra, la planificacion, gestion y financiacion del suelo rural, y un mercado de tierras transparente y monitoreado, en cumplimiento de la funcion social y ecologica de la propiedad, con el fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de la poblacion rural (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 128 de 2017).

reestructuración de

dichos territorios, tal y como lo permite el citado artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020.

III. CONCLUSIONES.

Con fundamento en las normas mencionadas y apoyada en los razonamientos expuestos, esta Oficina concluye:

1. Que tanto la ejecución de los procesos asociados al ordenamiento social de la propiedad como los vinculados a la implementación de los proyectos estratégicos que habrá de definir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, constituyen los dos escenarios en los que la Agencia Nacional de Tierras se comporta como gestor catastral.

2. Que, lejos de contraerse a los asuntos que se ventilan a través del Procedimiento Único instituido por el Decreto-Ley 902 de 2017, la función de la ANT como gestor catastral se extiende a todos los asuntos relacionados con el ordenamiento social de la propiedad rural, incluyendo los vinculados con la legalización y formalización de territorios colectivos de comunidades étnicas.

3. Que, tal y como lo prevé el artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, las decisiones que requiera adoptar la ANT en materia de aclaración, actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del área de los predios que intervenga, pueden consignarse en los actos administrativos de cierre de los asuntos que la misma resuelva con enfoque de ordenamiento social de la propiedad.

Finalmente resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprometen la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de consulta.

Cordialmente,

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Preparó: Gabriel Carvajal

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
IHs7D-QKASVt-Yvoh-YdDa-OnDSN

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

IHs7D-QKASVt-Yvoh-YdDa-OnDSN